



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 7 de noviembre de 2022 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Real Madrid CF, el árbitro reflejó en el apartado 3, Técnicos, lo siguiente:

B.- EXPULSIONES

- *Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 60, el técnico Andoni Iraola Sagarna (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma clara, ostensible y reiterada, tras haber sido advertido con anterioridad.*

Segundo.- En reunión celebrada el 8 de noviembre de 2022, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 2 partido al Sr. Iraola Sagarna, en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El punto de partida para la resolución de este recurso ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Competición que sancionó al entrenador del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, Don Andoni Iraola Sagarna con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en distintos tipos de infracción recogidos en el Código Disciplinario Federativo.





Por tanto, y resulta relevante recordarlo, el acuerdo del Comité de Competición, desde el punto de vista probatorio de los hechos calificados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro consignadas en el acta arbitral.

Frente a dicho acuerdo del Comité de Competición, el Rayo Vallecano de Madrid SAD interpone recurso de apelación el 9 de noviembre y presenta otro escrito adicional calificado por el recurrente de recurso de apelación, a las 23.22 del propio 9 de noviembre. Este Comité quiere subrayar con trazo fuerte que en ese segundo “recurso de apelación” no se hace referencia expresa al primero, ni siquiera a los efectos de indicar en qué se amplía o complementa, o cuál es la razón de la presentación de un segundo recurso de apelación el mismo día que el primero, o si el segundo sustituye al primero, o en qué extremos lo hace. Simplemente se deja a la labor del Comité el esclarecimiento de dicha situación. Este proceder formalmente inadecuado del recurrente complica, desde luego, la labor del Comité a la vista de lo reducido de los plazos y de la necesaria urgencia de la resolución solicitada.

Sin perjuicio de querer subrayar esa circunstancia y dejando a un lado el debate formal de la naturaleza del segundo “recurso” y de la pertinencia procesal de dicha actuación, en aras a la mejor tutela material de los derechos e intereses implicados, este Comité hace el ejercicio de valorar conjuntamente ambos recursos como si fueran un solo. Nótese que, en buena lógica, el club sancionado tiene el derecho a apelar en tiempo, pero también en forma, lo que implica que no cualquier actuación en tiempo deba ser reputada formalmente correcta, ni, desde luego, que el recurrente tenga derecho a presentar diversos recursos de apelación, tantos como apetezca o considere conveniente, hasta que el plazo se agote, sin que ese proceder pueda no revelar al menos una falta de diligencia mínima. No es un derecho del recurrente la presentación de cuantos recursos de apelación estime oportunos, sino la presentación de uno, que una vez hecha, agota su derecho al recurso.

Sentado lo anterior, y con el mejor de los esfuerzos posibles por parte de este Comité para valorar la actuación del Rayo Vallecano de Madrid SAD, desde una perspectiva material y siempre garante de la tutela judicial efectiva (entendida en este caso, naturalmente, en el ámbito disciplinario que nos corresponde), y en ese ejercicio de análisis comparativo de ambos recursos presentados al que el Comité se ve obligado, se aprecian las siguientes cuestiones adicionales en el segundo escrito, coincidiendo los dos en todo lo demás:

- En la fundamentación jurídica se añade: *“Por otro lado, es preciso señalar, que en el acta arbitral se dispone que “Protestar de forma clara, ostensible y reiterada, tras haber sido advertido con anterioridad” En este sentido, es de suma importancia destacar que de haber sido advertido con anterioridad le hubiera enseñado el árbitro al entrenador, como en otras ocasiones, una tarjeta amarilla previa, cosa que no se produjo en ningún momento ni tampoco consta acreditado en el acta arbitral. Es por ello que del acta arbitral no se desprende que haya sido el entrenador advertido y por ende amonestado previamente, ya que en ningún momento se le mostró tarjeta amarilla por la*





advertencia.

Por lo anterior, está fuera de toda duda razonable que existe un ERROR MANIFIESTO en el acta arbitral ya que en ningún momento ha sido el entrenador advertido previamente, ya que si fuera así el árbitro le habría mostrado tarjeta amarilla, cosa que no se produjo en virtud del acta arbitral.”

- En segundo lugar, se incorpora al *petitum* la siguiente petición subsidiaria: “...o subsidiariamente reduzca la sanción en un partido de sanción en vista del error manifiesto.”

Ninguna de estas dos cuestiones habrían de alterar las conclusiones y decisión de este Comité a la vista de la parte coincidente de ambos recursos, la ausencia de actividad probatoria admisible suficiente, por las razones que expondremos con detalle a continuación. Por otro lado, sorprende que se solicite una reducción de la sanción impuesta por el mismo argumento que de ser cierto haría decaer la tipicidad de la infracción y la consecuente sanción, la existencia de error material manifiesto. Como expondremos, no hay prueba válida de error material manifiesto y en consecuencia la infracción y sanción deben confirmarse, por lo que, si no lo hay para valorar la existencia de infracción, no puede haberlo tampoco para moderar la sanción impuesta. Y ningún otro argumento se añade para la modulación de la sanción.

Sentado lo anterior, y en lo que se refiere a la parte coincidente de ambos escritos, la esencia del recurso en su conjunto, habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basan las sanciones de suspensión impuestas por el Comité de Competición.

En este punto, es menester referirse, como tantas veces hace este Comité de Apelación, al valor probatorio de dichas actas arbitrales que según el artículo 27 del Código Disciplinario “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” (párrafo 1). A lo que añade que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas **presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto***” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Es decir, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de





veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir dicha presunción de veracidad, el restringido instituto del error material manifiesto, incumbiendo la carga de probar la existencia de dicho error, a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

En el presente supuesto, y sin perjuicio de la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que las mismas recogen - reforzado además por la citada presunción de veracidad - y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos mediante el restrictivo instituto del error material manifiesto, este Comité debe subrayar con trazo fuerte que el Club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó la prueba videográfica que en sede del presente recurso ahora sí se aporta, omisión en la aportación de pruebas en primera instancia, que implica la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario: *No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.* La clara preclusión del plazo expresamente concedido para la presentación de pruebas impide a este Comité de Apelación tomar en consideración la prueba videográfica aportada, máxime cuando en su Apelación el Club recurrente, **ni siquiera justifica la falta de aportación de dicha prueba videográfica en primera instancia en razón de alguna circunstancia extraordinaria que justificase la admisión de tal prueba en segunda instancia.**

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones relevantes desde el punto de vista de la prueba más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida, ni haber presentado actividad probatoria alguna admisible que desvirtúe el acta, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

Tampoco este Comité puede apreciar tacha u objeción alguna en la labor de calificación y subsunción de tales hechos en las infracciones consignadas por el Comité de Competición en su acuerdo, ni apreciar que las sanciones impuestas, quiebran o comprometan el principio de proporcionalidad.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

10 de noviembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

